

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 10 de julio de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha diez de julio de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 726-08-R, CALLAO 10 de julio de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 125643) recibido el 10 de abril de 2008, mediante el cual el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, interpone Recurso de Revisión, solicitando la nulidad de la Resolución N° 022-2008-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 001-07-D-FCA del 08 de enero de 2007, ratificada por Resolución N° 001-07-CF-FCA del 22 de febrero de 2007, se designó al profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA como Secretario Docente Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, por Oficio N° 02-07-CDA-MCFCA recibido el 18 de enero de 2007, el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS denunció a los profesores Dr. CÉSAR AUGUSTO ANGULO RODRÍGUEZ y Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA; Decano (e) y Secretario Docente, respectivamente, de la Facultad de Ciencias Administrativas por presuntamente designar ilegalmente al último mencionado como Secretario Docente, solicitando se deje sin efecto su designación en consideración al Oficio N° 6427-2006-INPE/12 del 18 de agosto de 2006, por el que el Instituto Nacional Penitenciario-INPE, informa que el citado docente "...purgó pena de cárcel por el Delito de Concusión, Peculado y Otros, en el Establecimiento Penal de Huancavelica, habiendo salido con libertad provisional el 23 de abril de 1993"(sic); y que por Resolución N° 023-2006-CEU-UNAC del 25 de agosto de 2006, la condición de miembro titular del Consejo de Facultad que ostentaba dicho docente fue declarada vacante, según afirma, por reiterado incumplimiento de sus deberes funcionales como consejero;

Que, con Resolución N° 318-2007-R del 03 de abril de 2007, se declaró no ha lugar, la precitada denuncia, por carecer de fundamento legal, considerando que en su cuestionamiento el denunciante no especifica si la privación de la libertad del profesor cuestionado se debió a una sentencia condenatoria o a una medida cautelar; señalándose que la imputación efectuada por él constituye agravio que afecta el honor y buena reputación del profesor denunciado por haber emitido juicios de valor injustos pretendiendo sustentar que éste se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función docente, utilizando una simple fotocopia de una información, conducta que habría tenido la intencionalidad de agraviar los derechos del denunciado, pretendiendo sorprender a las autoridades y a la comunidad universitaria con juicios de valor temerarios; derivándose los actuados al Tribunal de Honor para que califique

la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria por el recurrente en agravio del profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA;

Que, mediante escrito (Expediente N° 115189) recibido el 26 de marzo de 2007, el profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA solicitó la calificación de inconducta funcional del profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, argumentando que usó pública e indebidamente el Oficio N° 6427-2006-INPE/12, cuyo contenido rechaza pues si bien en efecto había sido procesado penalmente fue absuelto de los cargos imputados en forma definitiva conforme sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con cuyo argumento pretendía que se deje sin efecto su designación como Secretario Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas que era cuestionado en dicha oportunidad; señalando el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS con Oficio N° 07-07-CDA-MCFCA recibido el 03 de abril de 2007, que se encuentra acreditada su denuncia con los Oficios N°s 6427 y 6581-2006-INPE/12, de fechas 18 y 28 de agosto de 2006, con los que, afirma que "...se acredita fehacientemente que el Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA purgó carcelería varios meses en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, ordenado por el Juzgado Penal Provisional de Huancavelica, por los delitos de Concusión, Peculado y otros, conforme a la Hoja Penal del inculcado, otorgándosele posteriormente la libertad provisional."(Sic); añadiendo que el citado docente manifestó que fue absuelto de las denuncias penales que le hicieron pero no exhibió la Sentencia Absolutoria solicitada por la Oficina de Asesoría Legal a través del Proveído N° 144-2007-AL del 09 de febrero de 2007;

Que, el Tribunal de Honor, con Informe N° 024-2007-TH/UNAC del 13 de junio de 2007 señaló en su parte considerativa que el docente denunciado; Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, no presentó documentación falsa y que existiendo expresiones incriminatorias recíprocas, consideró que el citado docente no era pasible de instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, por Resolución N° 898-2007-R del 16 de agosto de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al considerarse que la imputación efectuada por éste, constituye un agravio que afecta el honor y la buena reputación del profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, al haber emitido juicios de valor que tienen connotación judicial que no le compete, con lo que habría pretendido sustentar la inhabilitación para el ejercicio de la función docente e incluso asumir el cargo de Secretario Docente al que fue designado el citado docente, haciendo uso indebido de una información no confirmada ni oficializada, cuya conducta se encuentra dirigida a agraviar los derechos del profesor denunciante; más aún cuando la información vertida y difundida resulta insuficiente para inculpar a un docente, infringiendo la norma e incumpliendo la obligación establecida en el Art. 293° Inc. b) del Estatuto y la contemplada en el Art. 21° Inc. e) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como el Art. 28° Inc. a) de la acotada Ley, siendo pertinente que el Tribunal de Honor realice una exhaustiva investigación al existir indicios razonables de comisión de falta administrativa por parte del profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS;

Que, con Resolución N° 028-2007-TH/UNAC del 03 de octubre de 2007, el Tribunal de Honor absolvió de los cargos imputados al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al considerar que la denuncia que formuló no constituye una acusación calumniosa ya que no presentó documentación falsa y que el denunciado reconoce, según el Informe N° 002-04-SD-FCA que, en efecto, estuvo incurso en el

proceso judicial N° 214-1993 y que constituyó en segunda y última instancia en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, la misma que absolvió en forma definitiva de todos los cargos imputados y dispuso su archivamiento con sentencia resuelta por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de fecha 29 de setiembre de 1998; Resolución contra la cual el profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAND HERRERA interpuso recurso de apelación, argumentando que la falta cometida por el Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS se encuentra plenamente acreditada ya que la denuncia que éste hizo en su contra se basó en una simple fotocopia cuyo contenido, inclusive, no estaba dirigido a su persona sino a la atención del Ex Decano Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, quien en ese momento era la autoridad competente para solicitar el esclarecimiento del caso, "...asunto del que nunca tuve conocimiento pues se hizo a mis espaldas como represalia por mi posición discrepante como miembro del Consejo de Facultad contra la gestión del referido ex Decano."(Sic); manifestando además que la Resolución que impugna adolece de insubsistencia "...al estar insuficientemente motivada y pretender favorecer al procesado."(Sic);

Que, mediante Resolución N° 022-2008-CU del 18 de febrero de 2008, el Consejo Universitario declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAND HERRERA, contra la Resolución N° 028-2007-TH/UNAC, revocándola y declarándola nula, disponiendo que el Tribunal de Honor estudie, revise y resuelva el presente caso, emitiendo un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado, calificando los hechos que dieron origen a la emisión de la Resolución N° 898-2007-R del 16 de agosto de 2007, de apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al considerar que la denuncia que efectuó contra el profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAND HERRERA incumple con la obligación de los servidores de observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, refiriéndose en este último caso, que el observar el buen trato y lealtad con los compañeros de trabajo es muy importante para la buena marcha institucional, señalándose que ninguna persona puede laborar si es que lo mal informan con sus superiores, haciéndole responsable de actos u omisiones que no son de su incumbencia, indisponiéndolo frente a terceros, hecho que origina que las condiciones materiales y las relaciones humanas dentro del centro laboral sean negativas, en detrimento del servidor y la entidad; y que en tal sentido, la conducta del profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS constituye un agravio que afecta el honor y la buena reputación del profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAND HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º Inc. 7) de la Constitución Política del Perú;

Que, a través del escrito del visto, el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS argumenta en sustento de su impugnación que interpone, que el Tribunal de Honor, con la Resolución N° 028-2007-R le absuelve de los cargos imputados en su contra en el proceso administrativo que se le instauró con Resolución N° 898-2007-R y que, en tal sentido, lo resuelto por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 022-2008-CU que impugna, le agravia, no estando conforme con dicha decisión que, según manifiesta, es inconstitucional e ilegal, sosteniendo que a pesar de que el Tribunal de Honor con su Informe N° 024-2007-TH/UNAC dictaminó que no había mérito para la apertura de proceso administrativo disciplinario, en base a una recomendación de la Oficina de Asesoría Legal con Informe N° 479-2007-AL, se le abrió proceso administrativo disciplinario con Resolución N° 898-2007-R, siendo el caso que, como manifiesta anteriormente, el Tribunal de Honor lo absolvió mediante Resolución 028-2007-TH/UNAC;

Que, el impugnante considera que es un procedimiento "sui generis" el admitir un recurso impugnativo de apelación de parte de una persona que no es parte del proceso; es decir, según afirma el recurrente, del profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, a fin de que el Consejo Universitario obligue al Tribunal de Honor que se le imponga una sanción disciplinaria; considerando arbitrario este procedimiento, por lo que solicita se eleve su recurso de revisión ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitario-CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, para que se deje sin efecto "...este acto de evidente abuso de poder cometido discriminativamente en perjuicio del recurrente..."(Sic);

Que, al respecto el Art. 109º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al respecto, es necesario precisar que el Art. 109º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el derecho de contradicción administrativa, como una facultad jurídica por la cual los administrados pueden disentir de la administración, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo; en tal sentido, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; asimismo, el interés puede ser material o moral, según corresponda; asimismo, en su Capítulo II, De los Sujetos del Procedimiento, Art. 50º Inc. 1), la citada Ley establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, como corresponde al presente caso, se entiende por sujetos del procedimiento a los "Administrados"; es decir, la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo;

Que, del análisis de los actuados se desprende que respecto a lo afirmado por el impugnante, el Art. 51º Inc. 2) de la acotada Ley N° 27444 considera "Administrados", respecto de algún procedimiento administrativo concreto, a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse; en tal sentido, es de aplicación el Art. 60º, 60.3 de la citada norma que establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el mismo; con lo que lo argumentado por el impugnante calificando el procedimiento de "sui generis" al cuestionar la apelación de la Resolución N° 028-2007-TH/UNAC por el profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA carece de sustento legal ya que el citado docente, premunido de interés legítimo y moral, interviene en el proceso administrativo instaurado contra el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al apreciar dictámenes y Resolución expedidos por el Tribunal de Honor 2007, presidido por el profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, absolviendo de responsabilidad administrativa al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS en forma absolutamente insubsistente, utilizando fundamentos falsos como que habrían existido "expresiones inculpativas recíprocas" y que la "denuncia no es calumniosa", sin sustentar tal posición con fundamentos de hecho y de derecho válidos, al punto de que en los siete considerandos de la Resolución N° 28-2007-TH/UNAC evaden pronunciarse sobre los juicios de valor agraviantes contra el profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, como que su designación como Secretario Docente es "ilegal", que ha

cometido “usurpación de funciones”, que indudablemente constituyen agravios al honor y buena reputación del citado docente, como bienes jurídicos tutelados por el Estado;

Que, asimismo, no obstante no apreciarse causal de nulidad en la revocatoria y nulidad de la Resolución N° 028-2007-TH/UNAC, por cuanto el Consejo Universitario ha actuado dentro de sus atribuciones legales como órgano revisor de las decisiones de su instancia inferior, ha perdido competencia para dar trámite al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por cuanto el Tribunal de Honor se ha avocado al conocimiento de la referida causa, debiendo el administrado hacer valer su derecho de defensa y contradicción administrativa en la instancia correspondiente;

Estando a lo glosado; al Informe N° 514-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de julio de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161 del Estatuto de la Universidad concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Lic. Adm. **CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por el que solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 022-2008-CU del 18 de febrero de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Comité de Inspección y Control, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; CIC; OCI, OAL;  
cc. OGA, OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesados.